

disposición transitoria sexta, cinco, contempla la singularidad de la integración del Cuerpo del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria en el nuevo Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, señalando los niveles en los que los funcionarios de dicho Cuerpo impartirán sus enseñanzas.

En base al respaldo legal señalado se aborda el problema de la integración del Cuerpo del Magisterio Nacional en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, una vez que por Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta se estableció el coeficiente correspondiente a dicho Cuerpo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previos los informes preceptivos correspondientes, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de octubre de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Los actuales funcionarios del Cuerpo del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria quedan integrados, en la misma situación administrativa en que se encuentran actualmente, en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, y, según dispone el artículo tercero del Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta, de once de diciembre, deberán realizar los cursos de actualización y perfeccionamiento que al efecto sean establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia.

**Artículo segundo.**—Uno. En el plazo máximo de seis meses a partir de la publicación del presente Decreto, el Ministerio de Educación y Ciencia regulará el ejercicio de la función directiva en los Colegios Nacionales de Educación General Básica, a tenor de lo dispuesto en el número tres del artículo ciento diez de la Ley General de Educación, como asimismo la situación de los actuales funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares, en relación con dicha función directiva.

Dos. Los actuales funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares podrán integrarse, en la misma situación administrativa en la que se encuentran actualmente, en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, conforme a lo prevenido en el número cuatro de la disposición transitoria sexta de la Ley General de Educación. Para ello será preciso que en un plazo de seis meses a partir de la publicación del Decreto regulando el ejercicio de la función directiva en los Colegios Nacionales de Educación General Básica opten por integrarse en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

Tres. Los funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares que no opten por la integración quedarán en situación de extinguir, conservando sus derechos, incluso los económicos y de residencia, y prestarán servicios docentes en los centros que el Ministerio de Educación y Ciencia determine, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria sexta, tres, de la Ley General de Educación.

**Artículo tercero.**—Quienes en virtud de lo previsto en la disposición transitoria sexta, seis, de la Ley General de Educación, y a través de los procedimientos que reglamentariamente se regulen, accedan al actual Cuerpo del Magisterio Nacional, se integrarán también en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica con efectos de la fecha en que dicho acceso se produzca.

**Artículo cuarto.**—Uno. Los actuales Maestros de Enseñanza Primaria no comprendidos en el artículo tercero del presente Decreto accederán al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica mediante la superación de las pruebas que reglamentariamente se determinen.

Dos. Los actuales alumnos de las Escuelas normales que cursan estudios por el plan de mil novecientos sesenta y siete con expedientes sobresaliente accederán directamente al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

Tres. En los demás casos el acceso al Cuerpo del Profesorado de Educación General Básica será mediante las pruebas que reglamentariamente se determinen.

**Artículo quinto.**—El Ministerio de Educación y Ciencia convocará en el plazo más breve posible pruebas de acceso al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, para cubrir las vacantes que puedan existir, previa la determinación a tal efecto de las normas a que se refiere el artículo ciento siete de la Ley General de Educación.

**Artículo sexto.**—Para poder reincorporarse a sus funciones será de aplicación a los funcionarios del Cuerpo del Magis-

terio Nacional de Enseñanza Primaria que se integren en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, sin estar en el ejercicio de docencia o investigación, lo dispuesto en el artículo ciento tres, cuatro, de la Ley General de Educación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 14 de septiembre de 1972 por la que se crea el registro provisional de productores de plantas de vivero.*

Ilustrísimo señor:

Con la reciente reestructuración de este Ministerio, conforme al Decreto-ley 17/1971, de 28 de octubre; Decreto 2684/1971, de 5 de noviembre, y legislación complementaria que han precisado los cometidos de las distintas Direcciones Generales y Organismos que integran este Departamento, se ha procurado una mayor funcionalidad, evitar duplicidades de actuación y, en definitiva, facilitar un mejor servicio a los fines de política agraria que regirá el sector y una atención más directa a todos los factores determinantes de la Empresa agraria.

Se han marcado las directrices de actuación en cuanto se refiere a los medios de producción agraria, entre los que figuran en un lugar destacado el material vegetal, semillas y plantas de vivero, cuyo factor multiplicador y condicionado de calidad exige una especial normativa.

La Ley 11/1971, de 30 de marzo, sobre Semillas y Plantas de Vivero, señala los preceptos a los cuales se sujetará el control de esta producción y los requisitos a cumplir por los obtenedores y multiplicadores de estos medios de producción. Merecen especial tratamiento las gestiones relativas a plantas de vivero, ya que en orden a la legislación, tanto de carácter nacional como internacional, presentan evidentes particularidades, y las normativas que les alcanzan han tenido menor amplitud y precisión de detalle que las correspondientes a las características producción y comercialización de semilla.

La Orden de este Ministerio de 10 de marzo de 1947 y la circular número 286 de la antigua Dirección General de Agricultura, de 21 de octubre de 1947, fijaron los condicionados para la autorización de producción en viveros, de plantas vivas de todas clases: Frutales, vides, especies de siembra y ornamentación de horticultura y jardinería y otros, debiendo toda Entidad o particular dedicado a dicha producción inscribirse en los Registros Especiales que se llevaban en las Jefaturas Agronómicas provinciales, las cuales remitían al Servicio de Defensa contra Fraudes de la mencionada Dirección General copia de dichas inscripciones.

El Decreto 2684/1971, de 5 de noviembre, incluye entre las misiones a desarrollar por la Dirección General de la Producción Agraria aquellas acciones técnicas relativas a los medios necesarios para la producción, y en el aspecto concreto de semilla y plantas de vivero, a la Subdirección General de los Medios de la Producción Vegetal, en coordinación con el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

En tanto se formule la legislación en desarrollo de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, sobre Semillas y Plantas de Vivero, resulta aconsejable facilitar la evolución de las prácticas actuales a la nueva organización de los servicios de este Ministerio, mediante la adopción de medidas que regulen un régimen transitorio en beneficio de un mejor conocimiento y una mayor precisión en las etapas a seguir, hasta completar la normativa de la producción de plantas de vivero.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Primero.**—Se crea el Registro Provisional de Productores de Plantas de Vivero, en tanto entrá en vigor el Reglamento General de la Ley 11/1971 y los Reglamentos Técnicos correspondientes a dicha producción, conforme establecen los artículos sexto, octavo y undécimo de la citada Ley 11/1971, de 30 de marzo.

Segundo.—Será obligatoria la inscripción de toda Entidad o particular dedicado a la producción en viveros de plantas vivas de todas clases: Frutales, olivo, vid, especies de sombra y ornamentación, de horticultura y jardinería y forestales.

Tercero.—Deberán inscribirse también en el Registro Provisional, antes mencionado, los viveros de plantas forestales, tanto de los Organismos oficiales como de las Empresas privadas, si bien la normativa para los primeros estará de acuerdo con lo que prescriba cada Dirección u Organismo del cual dependa.

Cuarto.—El Registro Provisional de Productores de Plantas de Vivero se organizará por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, de acuerdo con la normativa que marque a Dirección General de la Producción Agraria, teniendo a su cargo su puesta al día y conservación.

Quinto.—La documentación relativa a inscripciones hasta ahora contenidas en los Libros Registros Especiales de Viveros y Plantas de las antiguas Secciones Agronómicas, se transferirá al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, quedando los originales en poder y bajo la gestión de las Secciones de Ordenación de la Producción Agraria de las Delegaciones Provinciales de Agricultura, transmitiéndose también las declaraciones de existencias y ventas presentadas en las mismas en la actual campaña.

Sexto.—Por la Dirección General de la Producción Agraria se contrastará la información recibida para evaluar los recursos disponibles en la actualidad de estos medios de producción, niveles técnicos de producción, previsión de demanda y acomodar y ordenar la oferta de acuerdo con las directrices de producción agrícola y forestal de este Departamento.

Séptimo.—La inscripción en este Registro Provisional será preceptiva para su posible inclusión posterior en el Registro de Productores, que figurará también en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, para cuyo paso se precisará autorización de la Dirección General de la Producción Agraria a propuesta de la Junta Central del Instituto antes mencionado, y cumplidos los requisitos previstos en la Ley para obtención del título de Productor y ajuste a los Reglamentos técnicos que se dicten.

Octavo.—Los datos del Registro Provisional de Productores de Plantas de Vivero serán de conocimiento general y estarán a disposición de los Organismos de este Departamento y otros, a los que sea de interés.

Noveno.—El Servicio de Defensa contra Fraudes llevará a cabo las acciones de vigilancia que su Reglamentación específica le encomienda y tramitará y propondrá las sanciones que correspondan, por los expedientes incoados por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

Décimo.—Queda facultada la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las resoluciones que en cumplimiento y desarrollo de esta Orden se estimen oportunas.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan sin vigor, o se acomodarán en lo sucesivo a lo anteriormente expuesto, cuantas Ordenes ministeriales y disposiciones complementarias se opongán a lo prescrito en esta Orden, en especial, lo preceptuado en la Orden ministerial de 10 de marzo de 1947, Orden de 14 de julio de 1959 y circular 288, de 21 de octubre de 1947, de la Dirección General de Agricultura.

Lo que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de septiembre de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ORDEN de 26 de octubre de 1972 por la que se regula la concesión de incentivos a los Núcleos de Control para la Comprobación de Rendimientos del Ganado.

Ilustrísimo señor:

Para atender las exigencias del proceso selectivo en las especies y razas objeto de mejora, se ha iniciado en el país la implantación de Núcleos de Control para la Comprobación de Rendimientos del Ganado, a cuyo fin fueron establecidas subvenciones con cargo a los créditos de este Departamento.

El interés que merece la continuación de esta política de actuación, en la que se incorpora la participación creciente de los criadores de ganado selecto, en un proceso progresivo hasta alcanzar el deseado equilibrio en la realización de este importante medio de mejora ganadera, hace aconsejable disponer de una línea de subvención para estimular la creación y mantenimiento de los Núcleos de Control para la Comprobación de Rendimientos.

Procede por tanto establecer las normas reglamentarias para la concesión de la subvención citada.

En su virtud, este Ministerio, recabada la conformidad del Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Como medida de estímulo para la realización del control a efectos de comprobar los rendimientos del ganado selecto, en orden a obtener ejemplares reproductores de alta productividad se concederán subvenciones para la creación y sostenimiento de los Núcleos de Control para la Comprobación de Rendimientos, constituido por Empresas ganaderas, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1971.

Artículo segundo.—La cuantía de las subvenciones que se podrán otorgar a cada Núcleo de Control para la Comprobación de Rendimientos será la siguiente:

1. Para la creación del Núcleo y primer año de sostenimiento:

Finalidad del control	Cuantía de la subvención — Pesetas
Núcleos de Control Lechero .....	120.000
Núcleos de Control de Ganado Porcino .....	120.000
Núcleos de Comprobación de Crecimiento ...	60.000

2. Las subvenciones para el sostenimiento del Núcleo serán las siguientes:

Segundo año de funcionamiento: 90 % de la cifra señalada.  
Tercer año de funcionamiento: 75 % de la cifra señalada.  
Cuarto año de funcionamiento: 60 % de la cifra señalada.

Artículo tercero.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el mejor desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de octubre de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.